

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: **FABIAN MARCELO CHAVEZ**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: LUIS FERNANDO CADAVID OSPITIA
Demandado: SOLUCIONES INMEDIATAS DE OCCIDENTE Y OTROS
Llamado en Garantía: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Radicado: 76001310501020130007202

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia No. 241 del 23 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I - ACÁPITE PRELIMINAR **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA**

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia de Primera Instancia No. 241 del 23 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, los apoderados judiciales de las demandadas AUTOMUNDIAL S.A. y SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. interpusieron recurso de apelación, motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho, únicamente se pronuncie respecto del aspecto señalado en el recurso de apelación presentado oralmente por las recurrentes.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica:

“(…) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por los apoderados de las demandadas AUTOMUNDIAL S.A.

y SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali absolvió a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CAPÍTULO II
ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA
DE PRIMERA INSTANCIA NO. 241 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019.

Conforme se extracta de la providencia en mención, debe precisarse que mi representada fue absuelta toda vez que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. no tiene obligación respecto al reconocimiento y pago de acreencias laborales al demandante, como quiera que no ostenta la calidad de empleador del señor LUIS FERNANDO CADAVID OSPITIA, en razón de que mi representada únicamente ostentó la calidad de ARL y por lo anterior se limita únicamente a otorgar prestaciones económicas y asistenciales a los trabajadores que con ocasión o con causa de la labor se accidenten o padezcan una enfermedad.

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. AL NO OSTENTAR LA CALIDAD DE EMPLEADOR DEL DEMANDANTE.

De conformidad con lo probado en el transcurso del proceso MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. no ostentó la calidad de empleador del señor LUIS FERNANDO CADAVID OSPITIA por lo que no se encuentra obligado a reconocer y pagar al demandante las acreencias laborales pretendidas.

Se debe precisar que mi representada únicamente ostentó la calidad de ARL, la cual, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1295 DE 1994 se limita a "(...) *prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan.*"

Así entonces, la Sala de Casación Laboral de la CSJ mediante sentencia proferida el 23 de febrero de 2010, Rad. 33265 ha definido al Sistema de Riesgos Profesionales bajo un sistema de aseguramiento mediante el cual las ARL brindan prestaciones económicas y asistenciales a los trabajadores afiliados con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedad laboral, así:

"El Sistema de Riesgos Profesionales está concebido esencialmente como de aseguramiento, en el cual el tomador del seguro es el empleador, (...) la aseguradora es la ARP; los asegurados son los trabajadores; los beneficiarios del seguro son los mismos trabajadores o su núcleo familiar; la prima de aseguramiento, es la cotización que debe asumir exclusivamente el empleador; el riesgo asegurado es la contingencia producto del accidente de trabajo o la enfermedad profesional; y, por último, los beneficios en caso de presentarse el siniestro, lo son las prestaciones asistenciales y económicas a que tienen derecho los trabajadores que sufren los percances, o en caso de muerte sus causahabientes beneficiarios señalados en la ley" (Subrayado fuera de texto).

Así entonces, se precisa que mi representada únicamente está obligada a brindar prestaciones asistenciales y económicas al afiliado que padezca un accidente de trabajo o una enfermedad de carácter laboral, por lo tanto, teniendo en cuenta que no se acreditó que el demandante haya padecido un accidente o enfermedad de origen laboral, y teniendo en cuenta que dentro de la sentencia de primera instancia únicamente se condenó al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y vacaciones a favor de LUIS FERNANDO CADAVID OSPITIA, pues MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. no tiene obligación alguna respecto al pago de estos conceptos, pues únicamente le competen al empleador del demandante, esto es AUTO MUNDIAL S.A.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ARL YA QUE EL DEMANDANTE NO OSTENTA UNA PÉRDIDA DE CAPACIDAD DE ORIGEN LABORAL SINO DE ORIGEN COMUN

Hay una inexistencia de obligación a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en calidad de ARL teniendo en cuenta que el demandante no ostenta una pérdida de capacidad de origen laboral sino de origen común. Dentro del presente proceso el señor LUIS FERNANDO CADAVID OSPITIA solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, de conformidad con lo anterior, el 01/06/2015 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca practicó dictamen de PCL al demandante, diagnosticándose al señor Cadavid con síndrome doloroso de columna, con fecha de estructuración del 16/08/2012, verificándose además que la enfermedad padecida por el demandante es de origen común y NO de origen laboral. Así entonces, de conformidad con el alcance y propósito del Sistema General de Riesgos Laborales, mi representada no se encuentra obligada a reconocer y pagar ninguna prestación, debido a que la patología sufrida por el demandante no se desarrolló por causa o por ocasión al trabajo.

En ese sentido, debe resaltarse que el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 precisa que las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistencias cuando el afiliado sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional:

“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.” – Subrayado fuera del texto.

Además, es menester mencionar que el señor LUIS FERNANDO CADAVID OSPITIA dentro del dictamen de pérdida de capacidad laboral practicado fue calificado con un PCL del 9,20%, por lo tanto, el demandante no puede pretender el reconocimiento de una Pensión para la cual se exige (i) tener un grado de invalidez igual o superior al 50% de Pérdida de Capacidad Laboral y (ii) que sus patologías sean de origen laboral y NO común ; Así pues, es claro que no le asiste obligación alguna a mi representada en reconocer y pagar a favor de la parte actora la prestación solicitada por cuanto, se reitera, que es indispensable cumplir con el requisito de porcentaje del PCL consagrado en el artículo 9 de la Ley 776 de 2002 y que las patologías sean de origen laboral, situación que no acaeció en el caso de marras, pues está demostrado que el demandante solo obtuvo una calificación del 9,20% de invalidez por enfermedad de origen común.

En consecuencia, como quiera que la enfermedad del señor LUIS FERNANDO CADAVID OSPITIA fue calificada como enfermedad de **origen común**, y además no se cumple con el requisito de porcentaje del PCL necesario para el reconocimiento de una pensión de invalidez, mi representada se encuentra imposibilitada para reconocer y pagar la pensión pretendida por el demandante.

En este sentido, es claro que, al no tratarse de una enfermedad de origen laboral no es posible que la ARL asuma la responsabilidad de reconocer y pagar la prestación económica por invalidez.

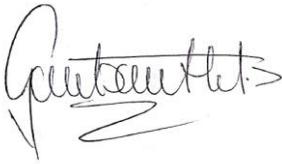
CAPÍTULO II
PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia No. 241 del 23 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se absolvió a mi representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de las pretensiones esbozadas en la demanda y en el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, pues es claro que mi representada no tiene responsabilidad dentro del presente litigio.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.